Ley N° 13.833

RIQUEZAS DEL MAR

SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA EXPLOTACION, LA PRESERVACION Y EL ESTUDIO Y SE EXTIENDE LA SOBERANIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY A UNA ZONA DE DOSCIENTAS MILLAS MARINAS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. Decláranse de interés nacional la explotación, la preservación y el estudio de las riquezas del mar.

Artículo 2°. La soberanía de la República Oriental del Uruguay, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de Mar territorial de doscientas millas marinas, medida a partir de las líneas base.

La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por Plataforma Continental el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del Mar Territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra adyacentes permita la explotación de los recursos naturales.

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base.

Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de esta ley no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.

Artículo 4°. Las actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realizaron en aguas interiores y el Mar Territorial en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispusieron los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 5°. Más allá de la zona de doce millas mencionada en el *Artículo* anterior, las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre las doce y las doscientas millas marinas, mediante autorización del Poder Ejecutivo, otorgada de acuerdo con esta ley y sus reglamentaciones o de conformidad con lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República.

Las referidas embarcaciones deberán en todos los casos sujetarse a las medidas de preservación de los recursos vivos que se adoptaren en el área y al control que se estableciere.

Artículo 6°. Las autorizaciones para el ejercicio de la pesca y caza acuática de carácter comercial o científico, serán temporales renovables e indicarán el sector de las aguas para el que serán válidas y las circunstancias en que serán suspendidas o canceladas.

La pesca científica - podrá ser realizada con fines de investigación o docencia, por instituciones nacionales o extranjeras, o por personas físicas debidamente autorizadas. Para el cumplimiento de programas específicos no regira ninguna clase de limitaciones, salvo las que pudiere consignar la autorización respectiva.

La pesca deportiva no requerirá autorización especial, quedando sujeta a las normas vigentes.

Artículo 7°. Los recursos vivos acuáticos de carácter renovable, a los que tuvieran acceso los pescadores o buques de matricula nacional y los extranjeros debidamente habilitados de conformidad con esta ley y sus reglamentaciones, serán objeto de una explotación racional, de modo de obtener de los mismos un rendimiento óptimo constante.

Artículo 8°. Para poder desarrollar actividades que impliquen explotación de los recursos vivos del mar en la zona maritima expresada en el *Artículo* 5°, los barcos extranjeros deberán estar munidos con anterioridad al comienzo de sus actividades, de una matrícula y un permiso.

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo previo informe del Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP), fijará anualmente las tarifas y plazos de validez de las matriculas y permisos de pesca expresados en el artículo anterior. Dichas tarifas podrán establecerse en moneda nacional o extranjera.

Artículo 10. Los barcos a que se refiere el *Artículo* 8° son todos aquellos que, bajo pabellón extranjero, se dediquen a la explotación de los recursos vivos del mar bajo forma de pesca, caza o extracción y a los que se utilicen como factorías o frigorificos para los productos obtenidos por los primeros.

Estos barcos frigoríficos o factorias abonarán el doble de las tasas establecidas en el *Artículo* 9°, en concepto de matrícula y permiso de pesca.

El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá extender los beneficios que se acuerdan por el *Artículo* 38 de esta ley a los buques de bandera nacional, a los de bandera extranjera explotados por empresas uruguayas siempre que celebren acuerdos con el Poder Ejecutivo para el reemplazo de estos buques por buques de bandera nacional dentro de un plazo de cinco años de su llegada al país.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar estos acuerdos toda vez que el volumen y la solvencia material y moral de las empresas lo justifiquen, pudiendo exigir garantias adicionales cuando lo estime necesario, así como dar preferencia a las que actúen asociadas con el Estado.

Artículo 11. El derecho que confiere la autorización de pesca deberá ejercerse sin impedir la navegación, el curso natural de las aguas, y la utilización de las mismas, ni perjudicar los derechos de terceros adquiridos legalmente.

Artículo 12. Queda prohibido verter en las aguas toda sustancia que en cualquier forma haga nociva su utilización o destruya u flora o fauna; se prohibe especialmente arrojar hidrocarburos, desperdicios radioactivos, residuos industriales, anilinas.

La Reglamentación determinará las medidas de ptevención téndlentes a evitar la contaminación o polución de las aguas' debiendo fijar a tal efecto las distanclás mínimas de lá costa dentro de las cuales se prohibe verter las sustancias a que alude en el inciso anterior.

Artículo 13. Prohíbese el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en faenas de pesca, salvo que éstas tuvieran actividad especifica y se utilizaron para la destrucción de especies depredatorias.

Artículo 14. Prohíbese la exportación de especies vivas en cualquier estado de su desarrollo, como asimismo la importación de especies exóticas, cualquiera fuese su estado de evolución, o su introducción en las aguas interiores, salvo autorización especial.

Artículo 15. Se procurará una adecuada preservación de las especies, con el objeto de obtener de su captura el máximo rendimiento sostenido; el Poder Ejecutivo mediante reglamentos especiales, dictará a

propuesta del SOYP normas sobre actividades de pesca y caza lacustre, fluvial o maritima; indicará las épocas y los lugares permitidos, las especies que pueden ser aprovechadas, las medidas mínimas y los contingentes de captura, las características de las embarcaciones, instrumentos y artes utilizables; la pesca podrá

ser incluso prohibida en forma parcial o total, temporal o permanente y asimismo se podrá determinar las zonas de reservas, refugio o viveros de pesca, ya sea por razones biológicas o de promoción turística.

Artículo 16. La protección y conservación de los recursos acuáticos en las zonas y ambientes fronterizos o de interés común para países limitrofes o ribereños, se promoverá por vía de acuerdos internacionales.

Artículo 17. La declaración de veda comprenderá en todo caso la prohibición de cazar, pescar, transportar, poseer, comerciar, tener en depósito o consumir las especies vedadas en cualquier estado de su desarrollo.

Se extiende esta prohibición al aprovechamiento, comercio y transporte de pieles o cueros de estas mismas especies, cazadas o pescadas dentro del periodo de veda.

Análogos alcances tendrán los monopolios cuyo titular sea el Servicio Oceanográfico y de Pesca, respecto de los particulares no habilitados debidamente por dicho Organismo.

Artículo 18. Las construcciones que se realicen en cursos o cuerpos de aguas dominiales o en los privados que comuniquen con aquéllos, deberán incluir obligatoriamente obras que no impidan el paso de los peces y permitan su conservación.

A tal efecto, se exigirán de los interesados todas las medidas conducentes a dicha preservación.

Artículo 19. Declárase por vía interpretativa que el *Artículo* 3° de la ley N° 10.653, de fecha 21 de setiembre de 1945, "en cuánto instituye el monopolio de la faena de lobos marinos, comprende la caza de los mismos en las zonas de derecho exclusivo de pesca; el término "lagunas" comprende los lagos, lagunas, esteros o embalses naturales o artificiales; y la expresión "fiscales" comprende tanto a las lagunas domimales, de uso público como las privadas del Estado.

Artículo 20. En los puertos de la República u otras zonas idóneas en que se estime oportuno o conveniente, la Administración Nacional de Puertos u otra autoridad competente, previo dictamen de los organismos especializados del Estado que correspondan delimitará las zonas que hayaan de reservarse para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas; en los puertos los organismos respectivos adoptarán las medidas necesarias para el perfeccionamiento del sistema operativo a los fines de la pesca.

El Poder Ejecutivo determinará un sistema nacional de puertos o terminales pesqueras, teniendo en cuenta la condición de los centros de producción y consumo, fuentes de energía, vías de transporte y sistemas de comercialización; establecerá los lugares donde han de construirse y la escala de prioridades para las inversiones, cuando correspondan al sector público.

Artículo 21. A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura tomará a su cargo el contralor sanitario que la ley N° 10.653 (*Artículo* 2° inciso 9°), atribuyó al SOYP.

Dicho contralor comprenderá la higiene y sanidad en embarcaciones de pesca, establecimientos y locales de venta, productos de la pesca y fábricas de los productos pesqueras. La fiscalización se extenderá a la calidad de los productos de la pesca destinados al consumo nacional o a la exportación.

Artículo 22. Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización comercialización, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe del SOYP quien propondrá la reglamentación pertinente, correspondiendo a dicho Organismo llevar los Registros creados por esta ley.

Artículo 23. El Ministerio de Industria y Comercio, en razón de lo dispuesto por el artículo 15, podrá disponer la limitación del número de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.

Los permisos a navíos extranjeros, previstos en el articulo 81 serán acordados por el Poder Ejecutivo, debiendo inscribirse en un Registro especial que llevará el SOYP.

Las embarcaciones dedicadas a la pesca y caza marítima con destino a empresas pesqueras nacionales cuyo producto sea desembarcado en puertos uruguayos, deberán tener matrícula nacional, salvo las autorizaciones que el Poder Ejecutivo previo informe del SOYP acordare a término y con carácter revocable en virtud de la especialidad de pesca a realizar; en tales casos deberá proveerse lo conducente a fin de su sustitución en términos que se fijarán, por navios nacionales. El Poder Ejecutivo, por razones fundadas podrá exceptuar a embarcaciones pesqueras extranjeras del pago de la matrícula y el permiso de pesca previstos en el *Artículo* 8°.

Asimismo, podrá exigir para autorizar el desarrollo de esta actividad por barcos de pabellón nacional o extranjero, que el producido de la pesca sea total o parcialmente industrializado en el país.

Artículo 24. Se considerarán, embarcaciones pesqueras de matricula nacional las que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes N° 10.945, de fecha 10 de octubre de 1947, y N° 12.091, de fecha 5 de enero de 1954 y decretos reglamentarios, en lo pertinente.

Artículo 25. Decláranse aplicables a las embarcaciones pesqueras las normas contenidas en los *Artículo*s 21 y 22, de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, debiendo fijarse, la dotación de las naves en función del tipo de pesca a realizar, en coordinación con la Prefectura General Marítima.

Artículo 26. Las embarcaciones pesqueras podrán ser comandadas por Capitanes o por Patrones de Pesca de Altura o por Patrones de Pesca Costera, según se trate de una u otra. La reglamentación determinará los requisitos exigibles para cada una de estas categorías y la forma de las patentes.

Las naves comandadas por Capitanes o por Patrones de Pesca de Altura no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Tendrán preferencia para ocupar las plazas de personal de pesca los egresados de los cursos de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

- *Artículo* 27. Salvo las excepciones que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional serán comandadas por Capitanes o Patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además el cincuenta por ciento de su tripulación estar constituido como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.
- *Artículo* 28. Cuando las tripulaciones sean remuneradas bajo cualesquiera de las formas del régimen de pesca "a la parte" o sistemas mixtos de éste, los tripulantes no estarán sujetos a limitación de jornada.
- *Artículo* 29. Por expedición de permisos que le competen y la realización de inspecciones técnicas, el Ministerio de Ganadería y Agricultura y el Servicio Oceanográfico y de Pesca percibirán tasas que serán propuestas anualmente por ambos organismos y aprobadas por el Poder Ejecutivo.
- *Artículo* 30. Las reglamentaciones que se dicten con relación a esta ley serán publicadas en el "Diario Oficial" y en dos diarios de notoria circulación por una sola vez.
- *Artículo* 31. Se prohibe el trasbordo del producto de la pesca a cualqluier otro buque, ya sea en puerto o dentro de la zona marítima expresada en el *Artículo* 2° de la presente ley salvo que se traté de la exportación del producto, en cuyo caso el trasbordo será efectuado en puerto con intervención de las autoridades marítimas, aduaneras y sanitarias.

El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso de trasbordo en la zona marítima referida precedentemente, a quien previamente lo solicite acreditando razones técnicas suficientes y siempre que el producto de la pesca tenga destino a puertos nacionales.

Artículo 32. Todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo deberán coadyuvar en las tareas de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de esta ley, cuando ello les, fuere requerido por las autoridades encargadas de su aplicación.

Los funcionarios con tareas de fiscalización y vigilancia, comprendidos los del SOYP, tendrán libre acceso en cualquier momento a los buques pesqueros y en general, a todos los establecimientos y locales donde se depositen, industrialicen o comercialicen los productos de la pesca o caza acuática, con las limitaciones previstas en el *Artículo* 11 de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar.

Podrán asimismo intervenir los vehículos afectados al transporte de los mismos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Artículo 33. Según la gravedad del caso los infractores de la presente ley y sus reglamentaciones serán pasibles:

a)De multas, graduales discrecionalmente por la autoridad de aplicación de la ley, dentro de los límites que fijará anualmente el Poder Ejecutivo;

- b)c)Del decomiso de los productos en infracción;
- d)De la pérdida de los instrumentos de pesca o caza acuática utilizados para cometer la infracción;
- d)De la suspensión o caducidad de la autorización de pesca o autorización industrial o comercial y clausura de los establecimientos respectivos;
- e)De prohibición temporaria de salida de los buques en infracción;
- f)De suspensión o caducidad de la inscripción del pescador transgresor en la matrícula respectiva con la consiguiente inhabilitación para realizar acto de pesca o caza acuática. Las sanciones administrativas referidas precedentemente podrán ser aplicables acumulativamente y lo serán sin perjuicio de la sanciones penales o fiscales que eventualmente pudieran corresponder.

Respecto a las multas que se aplicarán, el testimonio las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo a su respecto constituirá título ejecutivo.

Artículo 34. Los buques de matrícula extranjera que sin la debida habilitación pescaren o cazaren en las zonas marítimas establecidas en los articulos 4° y 5° de la presente ley, serán conducidos a puerto y se les aplicará a sus propietarios o armadores una multa que graduará el Poder Ejecutivo dentro de un mínimo y un máximo que establecerá anualmente y no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor del barco y la carga; la multa podrá ser impuesta en mo- neda nacional o extranjera, decretándose además sin más trámite el comiso de las artes de pesca y de los productos de la pesca o caza en transgresión.

Las mismas sanciones se aplicarán a los buques de matrículas extranjeras que pesquen o cacen en las aguas territoriales o interiores.

La falta de pago de la multa dará lugar a la retención del barco en puerto nacional por el término que dure la mora, y si ésta se prolongare por más de noventa días corridos contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción, ésta será sustituida por el decomiso de la embarcación, la cual pasará al Estado.

En caso de reincidencia a lo dispuesto por el inciso primero de este *Artículo*, la unidad pesquera en infracción será igualmente decomisada.

Artículo 35. A partir de la promulgación de la presente ley y durante los primeros 10 años, las rentas derivadas de la actividad de la pesca, de la industrialización de los productos de pesca y del armado de barcos pesqueros y los patrimonios aplicados a dichas actividades estarán exonerados de los impuestos a la renta de las personas físicas, a la renta de las sociedades de capital, a las rentas de la industria y comercio y al patrimonio, en el porcentaje que para cada uno de los años se indica a continuación:

Años Por ciento

1 100
2 100
3 100
4100
5 85
670
755
840
925
10 10

Cuando coexistan rentas exoneradas (total o parcialmente) por éste *Artículo* con rentas derivadas de otras actividades, la exoneración se aplicará sobre las rentas totales en la proporción que las ventas de las actividades exoneradas tengan por las ventas totales.

La venta de pescado, mariscos y en general, de los productos de la pesca, en estado natural, fresco, salado, congelado, desecado o ahumado, estará exonerada de los impuestos a las ventas y servicios y a las entradas brutas.

Artículo 36. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes N° 9.669, de 8 de julio de 1937 y 12.091, de 5 de enero de 1954, queda liberada de todo tributo por el término de 5 (cinco) años, la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.

Esta exoneración comprende también los siguientes bienes:

- a)Equipos para caza marítima y recolección de productos del mar;
- b)Equipos destinados a la conservación, industrialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima; y
- c)Instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.

La expresada exoneración será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que, no se fabriquen en el país, así como a la materia prima y elementos constitutivos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos.

Cuando exista producción nacional, la liberación se acordará únicamente cuando el interesado pruebe fehacientemente que aquella no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúne condiciones satisfactorias de precio, calidad cantidad o plazos de entrega.

A tales efectos, se otorga a la industria nacional una protección del 40 % (cuarenta por ciento) en lo relativo a precios y a plazos de entrega.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo gestionará ante los Gobiernos Departamentales, la exoneración de los gravámenes que incidan sobre las construcciones destinadas a la industria de la pesca, que se utilicen o instalen en tierra firme.

Artículo 38. Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional gozarán de las franquicias y facilidades acordadas por los *Artículo*s 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954 y cualquiera sea su tonelaje no estarán sometidas a los regímenes de prácticaje.

Artículo 39. Durante el término de 5 (cinco) años a partir de la fecha de promulgación de esta ley, las empresas instaladas o que se instalen en el país podrán importar unidades pesqueras nuevas, libres de todo gravamen, siempre que las mismas sean afectadas al desarrollo de su propia actividad pesquera.

Esta exoneración no regirá cuando la demanda de unidades pueda ser atendida por la producción de los astilleros nacionales de conformidad con lo que establece el *Artículo* 36.

Las exoneraciones a que se refiere este *Artículo* así como las establecidas en las disposiciones anteriores, serán dispuestas en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación determinará la forma y condiciones del trámite para la obtención de las referidas exoneraciones, así como también determinará el plazo para la comprobación del destino.

Artículo 40. Los pescadores, armadores, cooperativas, sociedades anónimas o cualquier persona física o jurídica amparadas por este régimen, no podrán enajenar durante diez (10) años a contar de su ingreso al Uruguay, ninguno de los elementos incluidos en el *Artículo* anterior; si así lo hicieron, deberán pagar las tasas, impuestos, recargos que hubiese generado la importación, más las tasas, impuestos y contribuciones adicionales y municipales que hubieren correspondido durante su giro comercial.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el interesado acredite suficientemente la sustitucion del equipo o equipos que enajena por otro u otros de similar o mayor capacidad, o cuando el Poder Ejecutivo lo autorice por resolución fundada.

En casos de enajenación a otra compañía de capital probadamente uruguayo la beneficiaria no tendrá más bonificaciones que aquellas que le corresponden en su origen a la enajenante.

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades comprendidas en esta ley podrán, durante el primer año de su actividad y antes de terminar cada ejercicio siguiente, acogerse a los benefícios del *Artículo* 36 u optar por los que correspondan según la legislación ordinaria, pero estos últimos benefícios no serán acumulativos con los del *Artículo* 36.

Artículo 42. En los *Artículo*s en que esta ley impone al Poder Ejecutivo, antes de dictar resolución, la obligación de requerir informe previo de otros organismos públicos, podrá prescindirse de dicho informe cuando no se expida en el término de treinta días.

El Poder Ejecutivo, al solicitar los informes, podrá reducir dicho plazo cuando mediaron razones de urgencia.

Artículo 43. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de la fecha de su promulgación.

Artículo 44. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de diciembre de 1969.

ALBERTO E. ABDALA, Presidente.

Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

MINISTERIO DE CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO.

Montevideo, 29 de diciembre de 1969.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO. JULIO MARIA SANGUINETTI. VENANCIO FLORES. CESAR CHARLONE. General ANTONIO FRANCESE. JUAN MARIA BORDABERRY. FEDERICO GARCIA CAPURRO. JOSE, SERRATO.

MINISTERIO DE GANADERIA.

AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 149/997.-

Ajústase y actualízase la reglamentación, referente a la explotación y dominio sobre riquezas del mar.-

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Montevideo, 7 de mayo de 1997.-

VISTO: La Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, referente a la explotación y dominio sobre las riquezas del mar; Arts. 269 y concordantes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, que declara del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental uruguaya, como asimismo en las áreas adyacentes de actual y eventual jurisdicción nacional, conforme a las leyes y convenios internacionales; el decreto ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975 y demás normas concordantes y modificativas;

RESULTANDO: I) la referida Ley N° 13.833 ha sido profusamente reglamentada desde su sanción hasta el presente mediante una multiplicidad de textos normativos;

 II) dicha circunstancia dificulta su conocimiento global por parte de los distintos agentes del Sector y por ende su aplicación, menoscabando con ello la seguridad jurídica a que toda normativa debe propender;

<u>CONSIDERANDO</u>: necesario en consecuencia ajustar y actualizar la reglamentación de referencia, a efectos de sintetizarla y compatibilizarla con el desarrollo y orientación de la actual política pesquera, sin perjuicio de la anterior emisión de normas complementarias;

<u>ATENTO:</u> a la propuesta formulada al respecto por el Instituto Nacional de Pesca;

El Presidente de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°.- El ejercicio de la caza acuática se regulará por las prescripciones de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, la presente reglamentación y demás normas complementarias, cuando se efectúe en las aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y demás aguas y fondos marinos, de actual o eventual jurisdicción nacional.-

Asimismo quedarán sometidos a las disposiciones referenciadas, en lo que fuere pertinente y aplicable, en los buques pesqueros nacionales que realicen sus actividades en aguas de la jurisdicción nacional.

A los efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos acuáticos, se estará además a lo establecido por los Convenios internacionales ratificados por el País.-

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Pesca (INAPE) tendrá su cargo el cumplimiento y aplicación de la Ley N° 13.833 y demás normas legales y reglamentarias que regulan las actividades de la pesca y la caza acuática, así como la comercialización e industrias derivadas de sus productos, sin perjuicio de otras atribuciones que le confieran las normas vigentes.-

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3.- A los efectos del presente reglamento y demás normas que regulan el sector pesquero, se considera que:

- a) **Pesca**. Es toda acción humana tendiente a extraer del agua peces, invertebrados o vegetales acuáticos, a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto. También se considera pesca a los actos previos o posteriores relacionados en forma inmediata con dicha extracción, así como a la acuicultura.
- b) **Caza acuática.** Es toda acción dirigida a la captura de los anfibios, reptiles, aves y mamíferos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua.
- c) Acuicultura. Es el cultivo de organismos acuáticos, animales o vegetales, mediante alguna forma de intervención humana tendiente a incrementar la producción del referido recurso. Esto implica una relación de propiedad del o de los acuicultores, respecto al producto así obtenido. El producto de la acuicultura será considerado pesca.
- d) **Pescador.** Es toda persona física que captura, extrae o recolecta los recursos vivos de carácter acuático o colabora directamente en estas acciones, reputándose profesional cuando hace de dicha ocupación su actividad habitual, su principal medio de vida, o dedica la misma parte principal de su tiempo de trabajo.

- e) **Pescador de tierra**. Es todo pescador que se dedica al ejercicio de la pesca comercial sin ayuda de una embarcación, o que con su auxilio extrae el producto de la pesca desde la ribera, sin proceder a ninguna operación de estiba a bordo.
- f) **Pescador artesanal**. Es todo pescador que desarrolla actividades de pesca comercial en pequeña escala, mediante el empleo de embarcaciones cuyo Tonelaje de Registro Bruto (TRB) no exceda de 10.
- g) **Pesca industrial**. Es el proceso de captura y operaciones conexas realizadas por buques pesqueros mayores de 10 TRB, con permiso de pesca comercial. Dicha actividad se considera como actividad industrial.
- h) **Buque Pesquero**. Es toda embarcación que en razon de sus características y equipos esté destinada a realizar actividades de pesca y eventual procesamiento; y que se encuentre alistada exclusivamente para ello.
- i) **Buque Factoría**. Es todo buque pesquero, alistado o no para la pesca, que cuenta adicionalmente con equipos para transformación de las capturas a bordo y depósitos para los productos pesqueros elaborados.
- j) **Buque frigorífico**. Es todo buque provisto de equipos y espacios apropiados para el almacenamiento de productos pesqueros congelados; y que actúa como auxiliar de la flota pesquera o como transporte de productos congelados en plantas pesqueras.
- k) **Artes de pesca y equipos**. Artes son todos los instrumentos, aparejos e implementos que puedan emplearse en forma directa para llevar a cabo actos de pesca o caza acuática. Equipos son aquellos elementos útiles o necesarios para el mejor uso de las artes de pesca.
- l) **Unidad de pesca**. La constituyen él o los pescadores, junto con otros posibles tripulantes, con sus artes y equipos; y él o los buques que puedan utilizarse, que operan dentro de una cierta actividad pesquera, medible y evaluable.
- m) **Método de pesca**. Es el conjunto de técnicas que, basadas en principios de captura, aprovechan para la extracción de organismos acuáticos sus características biológicas, ecológicas y etológicas, así como el comportamiento físico de la unidad de pesca.
- n) **Empresa pesquera.** Es la organización económica constituida por personas físicas o jurídicas que ejerzan con carácter comercial la pesca o la caza acuática, la industrialización o la comercialización del producto.
- ñ) **Especie objetivo**. Es aquella especie acuática sobre la cual se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una pesquería determinada.

- o) **Fauna acompañante o especies asociadas**. Es el conjunto de organismos del reino animal que comparten los ecosistemas característicos de la especie objetivo.
- p) Captura incidental o accidental. Es el conjunto de las especies capturadas, que no forma parte de la o las especies objetivo.
- q) Captura Máxima Sostenible (CMS) Es aquella captura anual que puede extraerse en forma indefinida, año a año, sin vulnerar severamente el recurso acuático, de tal modo que conserve la capacidad de mantener su abundancia en niveles óptimos.
- r) **Captura Total Permisible (CTP).** Es aquella captura anual que la Administración considera adecuada, teniendo en cuenta factores sociales, económicos y políticos, pero profundamente los aspectos biológicos que hacen a la conservación de los recursos acuáticos.
 - s) Captura bruta. Es el conjunto de organismos acuáticos obtenidos a raíz del esfuerzo de pesca.
 - t) **Descarte**. Es aquella parte de la captura bruta que resulta desechada por cualquier causa.
 - u) **Captura retenida**. Es aquella parte de la captura bruta que se conserva después del descarte.
 - v) Captura desembarcada. Es aquella parte de la captura retenida que se baja a tierra.
- w) **Captura nominal**. Es la captura desembarcada llevada a peso vivo, es decir de pescado entero fresco, que de no haber sido procesada a bordo equivale al desembarque. En caso contrario, deberán aplicarse coeficientes de conversión que dependen de la especie y del tipo de procesamiento.
- x) **Esfuerzo de pesca.** Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un período definido y en relación a una cierta pesquería.
 - y) **Rendimiento.** Es la relación o cociente entre la captura y el esfuerzo de pesca.
 - z) **Pesquería**. Conjunto de actividades pesqueras caracterizadas por tener en común principalmente:
 - una especie objetivo y su fauna acompañante;
 - un tipo de unidad de pesca y modalidad operativa;
 - un área de actividades;
 - una época de pesca en caso de las pesquerías zafrales.
- aa) **Estado de plena explotación**. Es aquella situación en que el nivel de explotación de la especie obtenida por el conjunto de las pesquerías es tal, que alcanza la Captura Total Permisible.
- ab) **Pesquería cerrada**. Es aquella pesquería cuya especie objetivo ha sido declarada plenamente explotada.

- ac) **Medidas de ordenación y conservación.** Comprende las medidas que se adopten y apliquen, en forma compatible con las normas pertinentes del derecho nacional e internacional, para conservar y ordenar una o más especies de recursos acuáticos vivos.
- ad) **Veda**. Es el acto administrativo establecido por la autoridad competente en que está prohibido capturar o extraer un recurso pesquero en un área determinada, por un espacio de tiempo.
- ae) **Parte de pesca**. Es el documento que con carácter obligatorio y de declaración jurada presentará el patrón de pesca, o el pescador de tierra en su caso, al término de cada viaje o jornada.
- af) Resumen mensual de desembarque de captura. Es la declaración, de carácter obligatorio y de declaración jurada, que presentará la empresa armadora detallando la captura mensual, en kilogramos, por especie y por marea.
- ag) **Ficha técnica**. Es el documento en el que se registran la identificación del armador y del buque pesquero; la descripción de las características técnicas principales de éste,, incluyendo entre otras, datos de su fuerza motriz, descripción de artes de pesca y equipos; capacidad y posibilidades técnicas de bodegas y depósitos.
- ah) **Poder de pesca.** Es la capacidad potencial de una unida de pesca para obtener rendimientos de un recurso acuático, determinándose dicho poder de acuerdo principalmente a los siguientes parámetros:
 - Potencia nominal instalada;
 - Capacidad de bodegas en metros cúbicos;
 - artes de pesca y equipos;
- captura histórica de las unidades de pesca, cuando correspondiere y ello contribuya a una mejor apreciación del poder de pesca.
- ai) **Puerto base**. Es aquel desde el cual opera normalmente un buque pesquero, el cual figurará en el correspondiente Permiso de Pesca Comercial. En el caso del Pescador de tierra dicho concepto significará la asignación de una zona donde ejerza su actividad.
- aj) **Proyecto**. Conjunto de especificaciones de carácter técnico que, con los requisitos que para cada caso indique el INAPE, sea presentado ante el mismo para su aprobación, con alguno de los siguientes propósitos, entre potros:
 - incorporación de buques pesqueros mayores de 10 TRB con sus artes de pesca y equipos;
 - cambio de categoría de buques pesqueros mayores de 10 TRB con permiso de pesca vigente;

- cambio en las artes o equipos de pesca, o realización de modificaciones en buques pesqueros mayores de 10 TRB con permiso de pesca vigente, que puedan aparejar un incremento en su poder de pesca o un cambio en la modalidad pesquera;
 - realizar operaciones de procesamiento o transformación de la captura a bordo;
 - instalación de una planta pesquera;
- modificación sustancial de la capacidad industrial instalada de empresas pesqueras con habilitación vigente;
- sustitución o incorporación de nuevos procesos de industrialización en plantas pesqueras con habilitación vigente, que requiera una nueva habilitación;
 - realización de actividades de acuicultura;
 - actividades con mamíferos y aves acuáticos;
 - actividades de pesca científica.
- ak) **Plante pesquera.** Es la unidad de producción de una empresa pesquera autorizada a industrializar productos de la pesca, que cumple con las exigencias de habilitación sanitaria según la legislación vigente y con las reglamentaciones que respecto de su actividad se determine.
- al) **Procesamiento a bordo**. Es la actividad manual o mecánica por la cual la captura es total o parcialmente cortada a bordo de un buque pesquero, almacenada en hielo o técnica equivalente de preservación; y mantenida con refrigeración mecánica auxiliar hasta su descarga en tierra.
- am) **Transformación a bordo**. Es el procedimiento por el cual la captura entera o procesada a bordo de un buque pesquero es sometida a un proceso tecnológico que modifique el estado natural de la materia prima (salado, cocinado, congelado, etc.), por medio de equipos o por procedimientos apropiados para ello
- an) **Observador**. Es todo aquel personal idóneo del INAPE que se embarque a bordo de los buques pesqueros a los efectos de realización de tareas de control de las operaciones de pesca, de proceso industrial y de investigación.
- añ) **Inspector**. Es aquel designado por el INAPE para fiscalizar el correcto cumplimiento de la normativa vigente que regula la actividad del sector pesquero.
- ao) **Semillas de peces**. Son las postlarvas y juveniles de organismos acuáticos destinados a siembra y cultivo.
- ap) **Organismos acuáticos exóticos.** Son aquellos ingresados al país desde el exterior, así como los que se introducen en un ecosistema trayéndolos desde otro, aún dentro del propio país.

- aq) **Infracción pesquera.** Constituye infracción cualquier acción u omisión que implique transgresión de las Leyes, decretos, o resoluciones y demás normas vigentes en materia de pesca.
- ar) Calidad comercial. Es el conjunto de atributos de un producto de la pesca reunidos en una norma previamente definida.
- as) **Mamíferos marinos**. Son aquellas especies comprendidas en los grupos de cetáceos y pinnípedos (ballenas; cachalotes y delfines; lobos, leones y elefantes marinos; y focas).

CAPITULO III

Clasificación de la Pesca y Caza Acuática

Artículo 4°.- La pesca y la caza se clasifican, en función del medio en que se efectúa, en:

- a) lacustre: la que se realiza en lagos, lagunas, esteros y embalses naturales o artificiales;
- b) fluvial: la que se efectúa en ríos y cursos de agua naturales y artificiales ;
- c) marítima: la que se realiza en el mar.

La pesca y caza acuática tendrán el carácter de comercial, científica o deportiva, según que su producto se destine respectivamente al comercio o la industria, a fines de carácter científico y de investigación, o de recreación sin fines de lucro, asimilándose a esta última la practicada por el pescador para su consumo doméstico.

CAPITULO IV

Permisos y autorizaciones

Artículo 5°.- Permisos de pesca o caza acuática. Para ejercer actividades de pesca o caza acuática, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, requerirán de un permiso del Poder Ejecutivo, el cual sólo podrá ser gestionado previa autorización por el parte de INAPE del correspondiente proyecto.

Los pescadores de tierra y los artesanales no requerirán la presentación de un proyecto para gestionar su permiso de pesca, debiéndose sustanciar la solicitud del mismo en formularios que el INAPE confeccionará esos efectos, dando además cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 16.286 de 22 de julio de 1992.

La pesca deportiva podrá ejercerse libremente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del presente decreto y normas vigentes sobre la materia, en lo que fueren aplicables.

La pesca o caza acuática que puedan corresponder al país de acuerdo al Tratado Antártico, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.971 de fecha 14 de diciembre de 1979, será asignada por el INAPE por la vía de la licitación o concurso de proyectos y en lo aplicable se ajustará a lo establecido en el presente decreto, demás normas vigentes y disposiciones internacionales que sobre el tema el país ratifique.

Artículo 6°.- Sustanciación de los proyectos. Los proyectos a que hace referencia en el artículo anterior serán presentados ante el INAPE conteniendo toda la información necesaria para su calificación. al considerar los mismos el Instituto tendrá en cuenta el número de barcos de la flota pesquera en operaciones, el esfuerzo de pesca consiguiente, el estado de los recursos, la infraestructura del puerto base seleccionado y toda otra consideración que estime oportuna para el mejor ordenamiento pesquero.

La aprobación de un proyecto por parte del INAPE habilitará al titular obtener el correspondiente permiso de pesca o caza acuática. En su caso, la incorporación del o de los buques pesqueros a utilizar deberá cumplirse en los plazos y condiciones que se indicarán al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez si a juicio del Instituto las circunstancias invocadas dieren mérito para ello.

La incorporación de buques pesqueros que se realicen sin que el INAPE apruebe el respectivo proyecto no conferirá derecho a obtener el otorgamiento de un permiso de pesca.

Ningún proyecto de sustitución de unidades pesqueras utilizadas en pesquerías denominadas cerradas podrá ser aprobado si el poder de pesca de la unidad sustituta supera al de la unidad sustituida.

Artículo 7º.- La aprobación de proyectos podrá realizarse: a instancias de una persona física o jurídica; por un llamado a licitación; por concurso; o cualquier otro procedimiento idóneo que por razones de buena administración se disponga.

Se aprobarán por concurso, en respuesta a un llamado del INAPE, como resultado de la evaluación de méritos de los proyectos presentados; y por licitación mediante la convocatoria a interesados, la que culminará con la selección de la propuesta más conveniente a criterio del referido instituto.

Cométese al INAPE la formulación de los pliegos o bases, convocatoria a interesados y la adjudicación con la consiguiente aprobación del proyecto. Las sumas recaudadas por concepto de la licitación de proyectos, serán vertidas al Fondo de Desarrollo Pesquero.

En el caso de las pesquerías denominadas cerradas, cuando disminuya el esfuerzo de pesca por debajo del que permita obtener la captura total permisible, las vías para la aprobación de los proyectos serán exclusivamente las de la licitación o concurso.

Artículo 8°.- Sustanciación de los permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial. Aprobado que haya sido por parte del INAPE el proyecto respectivo, el interesado presentará ante el Instituto la solicitud del permiso correspondiente. La misma será acompañada: de las constancias que acrediten que la embarcación que pueda emplearse está inscripta, matriculada y habilitada por la Autoridad Marítima para ejercer su actividad pesquera; así como la ficha técnica de la embarcación, que será proporcionada por el INAPE y debidamente suscrita por el interesado, la que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada toda vez que el Instituto lo requiera.

Previas las verificaciones que estime pertinente, el INAPE sustanciará la solicitud y la elevará debidamente instruida al Poder Ejecutivo (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) para su aprobación y posterior emisión de la resolución correspondiente.

Otorgada por el Poder Ejecutivo la autorización solicitada, se remitirán las actuaciones al INAPE para su notificación al interesado y expedición del correspondiente permiso de pesca o caza acuática, previa inscripción del buque en el Registro General de Pesca y pago de la tasa cuando correspondiere.

Los titulares de permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar radicados en el país.

En las localidades en que no hubiera dependencias del INAPE, las solicitudes de permiso de pesca de pescadores de tierra y artesanales se presentarán ante Prefecturas o Sub-Prefecturas locales quienes las cursarán directamente al Instituto para su tramitación.

Artículo 9°.- Los permisos para el ejercicio de la pesca o caza acuática de carácter comercial contendrán, entre otras, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del permisionario;
- b) individualización del buque para el cual se otorga el permiso de pesca, excepto para el caso del pescador de tierra;
 - c) descripción de los artes y equipos con los que efectuará sus operaciones;
- d) descripción del tipo de pesca o caza acuática a que habrá de dedicarse, especie objetivo, y el sector de las aguas para el que será válido;
- e) procesamiento, transformación o tratamiento a bordo a que someterá la captura retenida;
- f) plazo dentro del cual habrán de iniciarse las actividades de explotación;
 - g) plazo de vigencia y circunstancias en que podrá ser suspendido o cancelado;
- h) identificación del puerto o puertos base desde el o los cuales realizará sus operaciones;
- i) las demás estipulaciones que el Poder Ejecutivo considere conveniente para el mejor aprovechamiento y preservación de las especies acuáticas.

El permiso a los pescadores de tierra se ajustará a los extremos precedentes, en todo cuanto fuere aplicable.

El permiso de pesca o su copia autenticada, tratándose de embarcaciones, deberá ser llevado a bordo; y en el caso de pescadores de tierra, lo deberá exhibir al serle solicitado.

Artículo 10°.- Vigencia y transferibilidad. Los permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial serán temporales, siendo su duración de 2 años cuando se refieren a embarcaciones mayores de 10 TRB y de 4 años cuando se traten de embarcaciones menores de dicho tonelaje o de pescadores de tierra. Podrán renovarse por períodos iguales de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo siguiente.

La transferencia de los permisos de pesca o caza acuática, referidos a embarcaciones, de la que se derive un nuevo titular, será autorizada por el Poder Ejecutivo previo informe del INAPE.

Cualquier otra forma jurídica por la cual se transfieran dichos permisos y en la que no se modifique su titularidad, deberá ser previamente comunicada por el titular en forma documentada al INAPE, quien lo registrará a todos sus efectos. Serán responsabilidades del titular las consecuencias de la utilización del permiso de pesca por la persona física o jurídica a quien éste se lo hubiere transferido. El INAPE determinará frente a cada gestión, los requisitos a que deberán someterse los interesados.

Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte para la transferencia, el titular del permiso deberá acreditar encontrarse al día con sus obligaciones ante el INAPE.

Los permisos acordados a pescadores de tierra serán incedibles.

Artículo 11°.- Renovación. Las solicitudes para la renovación de los permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial deberán presentarse con antelación a su vencimiento en formularios que al efecto confeccionará el INAPE, las que debidamente instruidas serán elevadas al Poder Ejecutivo para su consideración.

El INAPE no podrá dar trámite a solicitudes de renovación de permisos de pesca comercial, si el interesado no acredita encontrarse al día con sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo 12°.- Permisos para la pesca o caza acuática de carácter científico. Los permisos para la pesca o caza acuática de carácter científico podrán ser solicitados al INAPE por personas o instituciones nacionales o extranjeras con fines de investigación o docencia, mediante la presentación de un proyecto donde deberá indicarse además de las especificaciones establecidas en el artículo 6° del presente decreto, las siguientes:

- a) características del buque afectado a tales actividades, descripción de sus equipos y relación nominal de los técnicos participantes;
- b) programa detallado de los estudios a ser realizados;
 - c) indicación de las áreas a ser investigadas y el período de duración del trabajo.
- d) compromiso de presentar todos los datos y resultados obtenidos en 1 investigación o docencia realizada;

e) compromiso de embarcar a su costo los técnicos que el INAPE determine, durante el desarrollo del programa a fin de controlar las actividades previstas del mismo.

Tratándose de buques de bandera extranjera, el INAPE cursará las comunicaciones previstas en el Artículo 6° del decreto N° 540/971 de 26 de agosto de 1971 a los fines allí consignados y previas las verificaciones que estime pertinentes, elevará la solicitud con su informa al Poder Ejecutivo a efectos de que éste se pronuncie en definitiva sobre su concesión. acordando que fuere, se enviarán los obrados respectivos al INAPE para su notificación, expedición del permiso respectivo e inscripción en el Registro instituido a estos fines.

El permiso de pesca de carácter científico, con las limitaciones que pudiera consignar la autorización respectiva, se otorgará por el tiempo indispensable para el cumplimiento del programa propuesto, que se apreciará en cada caso y se podrá renovar previo informe favorable del INAPE.

Artículo 13°.- Permisos de pesca provisorios. Facúltase al INAPE para otorgar permisos de pesca o caza acuática provisorios, precarios y revocables, por el término de 60 días, prorrogables por iguales períodos, mientras se sustancian los permisos o sus renovaciones a que se refieren los artículos precedentes.

Una vez otorgado el permiso de pesca o caza acuática definitivo el solicitante dispondrá de un mes de para retirarlo, contando a partir del día siguiente al de la notificación que realizará el INAPE de la respectiva Resolución del Poder Ejecutivo.

La vigencia del permiso definitivo se retrotraerá a la fecha de otorgamiento del primer permiso provisorio. Autorízase al INAPE a cobrar la primer cuota y las cuotas subsiguientes que correspondiere, por la expedición del permiso de pesca o caza acuática o sus renovaciones, al momento de otorgar el primer permiso de pesca provisorio hasta tanto el Poder Ejecutivo otorgue el permiso definitivo.

El INAPE podrá autorizar a los buques pesqueros nacionales, en forma precaria y revocable, la realización de pruebas del buque, equipos y artes de pesca, siempre que el mismo posea el certificado de navegabilidad expedido por la Autoridad Marítima vigente, por un período no mayor de treinta días prorrogables por una sola vez.

Artículo 14°.- Suplantación provisoria de buques pesqueros. El INAPE podrá autorizar con carácter precario y revocable la suplantación provisoria de buques pesqueros, ocasionalmente inoperativos por causas que a su juicio obedezcan a razones de fuerza mayor o casos fortuitos. dicha suplantación provisoria tendrá un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, prorrogable por única vez por un lapso no superior al autorizado originalmente. Los buques pesqueros para los cuales se solicite acogerse a la presente disposición, deberán tener vigente su correspondiente permiso de pesca comercial.

La unidad de pesca sustitutiva deberá tener similares características técnicas que la suplantada, deberá realizar las capturas en idénticos términos y condiciones que aquella y no podrá sobrepasar el promedio de las capturas históricas de la unidad sustitutiva. El INAPE fiscalizará el estricto cumplimiento de lo anterior al momento del desembarco de cada captura y el incumplimiento de éste Artículo será considerado agravante para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder y significará la revocación de autorización de la suplantación concedida.

Artículo 15°.- Caducidad de los permisos para la pesca comercial. Los permisos otorgados para la pesca comercial caducarán por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por no iniciarse los trabajos dentro del plazo señalado en el permiso de pesca, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra razon fundada, debidamente comprobados.
- b) por incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por la Ley, sus reglamentaciones o las que hubiere determinado el Poder Ejecutivo en el permiso respectivo.
- c) por suspención de las labores de explotación por más de seis meses consecutivos en el caso de buques mayores de 10 TRB, o de dos años en buques menores de 10 TRB, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra razon fundada, debidamente comprobados. En tal caso, antes del vencimiento del plazo mencionado, el permisionario deberá fundamentar probadamente las razones de su inactividad, así como aportar la documentación necesaria que justifique una pronta reactivación de la unidad. En su caso, el INAPE fijará un nuevo plazo para el reinicio de su actividad.

La renovación del Permiso de pesca no interrumpe el plazo de caducidad respectivo; la suplantación provisoria de debidamente autorizada, interrumpe el plazo de caducidad del permiso.

d) por vencimiento del plazo conferido en el artículo 13° del presente decreto para el retiro del permiso de pesca o caza acuática definitivo.

Verificadas las causales de caducidad establecidas en este artículo, el INAPE deberá elevar al Poder Ejecutivo el informe correspondiente para su expresa declaración.

Artículo 16°.- Los permisos de pesca de carácter comercial para buques pesqueros mayores de 10 TRB, se autorizarán por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la especie objetivo y las características de los buques, según la siguiente calificación:

Categoría A.- Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques cuyas especies objetivo sean la merluza y su fauna acompañante; y que de acuerdo a lo informado por el INAPE, su poder de pesca y demás características resulten adecuadas para ello. Estos buques no podrán operar en el Río de la Plata, ni desembarcar especies costeras, en particular las declaradas plenamente explotadas. No se permitirá el desembarque de corvina, en tanto para las especies pescadilla y pargo blanco se

aceptará una captura incidental de hasta un 10 % y un 15 % respectivamente, respecto al total de desembarque del viaje.

Categoría B.- Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques cuyas especies objetivo sean la corvina, la pescadilla y su fauna acompañante; y que de acuerdo a lo informado por el INAPE, su poder de pesca y demás características resulten adecuadas para ello. Estos buques no podrán desembarcar especies que integran la fauna acompañante habitual de la merluza.

Categoría C.- Dentro de este categoría se encuentran comprendidos los buques dedicados a pesquerías "especiales" o "no tradicionales", es decir aquellas cuyas especies objetivo no sean la merluza, la corvina y la pescadilla. Los buques que utilicen redes de arrastre no podrán exceder un 10 % de las capturas totales a desembarcar en cada viaje, de las especies merluza, corvina y pescadilla.

Categoría D.
Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques exclusivamente habilitados para operar fuera de las aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay y de la Zona Común de Pesca establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, incluyendo aquellos que oportunamente puedan ser habilitados a operar en aguas antárticas.

Los pesqueros autorizados a operar en esta categoría deberán cumplir con las normas que emanen de los tratados y acuerdos internacionales que la República haya ratificado.

Artículo 17°.- El INAPE queda facultado para fijar, restringir o modificar los porcentajes de desembarque por especies, para los buques pesqueros de todas las categorías, teniendo en cuenta la modalidad de pesca, la especie en cuestión y la interdependencia de las poblaciones.

Artículo 18°.- Los titulares de los permisos de pesca cuyas unidades se encuentren incluidas en las Categorías A (especie objetivo: merluza) o B (especies objetivos: corvina y pescadilla), podrán gestionar en las condiciones establecidas en el presente decreto, permisos de pesca Categoría C (pesquerías espaciales) de aquellas especies objetivo que no hayan sido declaradas plenamente explotadas.

Artículo 19°.- Autorizaciones para industrializar o comercializar. Para ejercer al por mayor actividades de industrialización o comercialización, o ambas, de productos de la pesca o la caza acuática en el territorio nacional, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, requerirán de una autorización del Poder Ejecutivo. En el caso de solicitudes para actividades de industrialización, la autorización prevista será gestionada previa autorización por parte del INAPE del correspondiente proyecto.

Se considera solidariamente responsable a la persona física o jurídica titular de una autorización de industrialización al por mayor de productos de la pesca, con aquel que explote a cualquier título de una planta pesquera bajo dicha autorización.

Las empresas dedicadas a actividades de industrialización serán calificadas anualmente desde el punto de vista técnico, acorde al tipo de actividad que realicen, ya sean éstas destinadas al mercado interno a la exportación.

Cuando una planta industrializadora haya dejado de operar por un período mayor de un (1) año ininterrumpido, previa verificación, el INAPE procederá a propiciar la revocación de la autorización respectiva, dándose de baja del registro correspondiente.

Artículo 20°.- Sustanciación de los proyectos. Los proyectos para ejercer la actividad a que se hace referencia en el artículo anterior, serán presentados ante el INAPE con descripción de las actividades que se vayan a desarrollar y los requisitos que a tales efectos exija el Instituto.

La aprobación por parte del INAPE del proyecto, habilitará al titular a gestionar la correspondiente autorización para realizar al por mayor actividades dedicadas a la industrialización de los productos de la pesca o de la caza acuática.

Toda modificación del proyecto originalmente aprobado requerirá indefectiblemente el previo conocimiento y aprobación del INAPE.

Artículo 21°.- Sustanciación de las autorizaciones. El INAPE analizará la solicitud y verificará, cuando corresponda, que la empresa solicitante se ajusta al proyecto y cumple con las condiciones técnicas - sanitarias vigentes, elevándola al Poder Ejecutivo para su consideración. Otorgada que fuere la autorización, se remitirán los obrados respectivos al INAPE a los efectos de su notificación y expedición, procediéndose a la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 22°.- Autorizaciones provisorias. Facúltase al INAPE para otorgar autorizaciones de industrialización o comercialización al por mayor de productos de la pesca o de la caza acuática provisorias, precarias y mientras se sustancien las autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes.

La vigencia de la autorización definitiva se retrotraerá a la fecha de la primera autorización provisoria.

CAPITULO V

Tributos

Artículo 23 °.- Por inspecciones técnicas y expedición de permisos para la pesca comercial. El INAPE percibirá tasas por la realización de las actividades específicas de registro y control y por la expedición de los permisos y autorizaciones respectivas para la actividad pesquera.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del INAPE, determinará anualmente el monto de las tasas a que se refiere el Art. 29 de la Ley N° 13.833 dentro de los límites previstos por el Art. 200, literal c) de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por los Arts. 271 y294 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, según corresponda.

] Los buques pesqueros que tengan hasta 10 TRB y los pescadores de tierra estarán exonerados del pago de derechos por los conceptos expresados.

Artículo 24°.- Exoneración por las inspecciones y permisos para la pesca y caza acuática de carácter científica. La expedición de estos permisos para buques de bandera nacional, así como las inspecciones referidas que se realicen a bordo, estarán exonerados del pago de derechos cuando se tratare de personas o instituciones nacionales.

CAPITULO VI

Contralores

Artículo 25°.- Todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo deberán coayudar en las tareas de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 13.833 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sector pesquero, cuando ello fuere requerido por las autoridades encargadas de su aplicación o cuando constataren violación a las normas vigentes o actos depredatorios del medio ambiente que afecten a las especies acuáticas. Comprobada una infracción, el funcionario interviniente labrará un acta circunstanciada, dejando la debida constancia, la que será leída al o a los involucrados, quienes podrán formular las observaciones que estimen sobre el particular. Si el infractor se negara a firmar, el funcionario dejará la debida constancia.

Los funcionarios del INAPE con tareas de fiscalización y vigilancia tendrán libre acceso en cualquier momento a los buques pesqueros y en general a todos los establecimientos y locales donde se depositen, industrialicen o comercialicen los productos de la pesca o de la caza acuática, con las limitaciones previstas en el Artículo 11 de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar. Podrán asimismo intervenir los vehículos afectados al transporte de los mismos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Artículo 26°.- Con respecto al decomiso precautorio de los productos e instrumentos en infracción, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 27°.- Los titulares o armadores de buques pesqueros de bandera nacional mayores de 10 TRB deberán permitir el embarque de hasta dos observadores técnicos durante los viajes de pesca, tales como observación de las maniobras, control de los descartes, uso de los artes de pesca, tratamiento de la captura, respecto de las normas de ordenación pesquera, etc., estando obligados a proporcionar alojamiento, alimentación y viáticos a tales observadores.

A los efectos del pago de viáticos, los mismos deberán ser depositados en la tesorería del INAPE dentro de los (5) cinco días posteriores al arribo del buque a puerto.

Los observadores estarán subordinados al comando del buque, pero serán independientes de éste en aquellas operaciones que les sean encomendadas por el INAPE, no pudiendo realizar ningún otro tipo de trabajo a bordo. Previo a la zarpada el Instituto deberá comunicar a la empresa armadora dichas operaciones encomendadas, a los efectos de que ésta imparta las instrucciones correspondientes.

Artículo 28°.- Será obligatorio para los patrones de pesca así como también para los pescadores de tierra consignar los datos requeridos por los partes de pesca, en los formularios diseñados por el Instituto a los efectos. La información allí establecida tendrá carácter de declaración jurada.

Los partes de pesca deberán ser entregados en el INAPE o en la dependencia de la Prefectura Nacional Naval más próxima.

Los buques pesqueros mayores de 10 TRB deberán entregarlos al término de cada viaje, dentro de las 24 horas de finalizado el mismo; en el caso de las embarcaciones artesanales dentro de los 15 días subsiguientes al término de cada viaje. Los pescadores de tierra entregarán los partes de pesca correspondientes a su actividad mensual dentro de los quince días subsiguientes al fin de cada mes calendario anterior.

La infracción a esta obligación en el caso de patrones de buques pesqueros de mas de 10 TRB será considerada falta grave y se dará cuenta a la Prefectura Nacional Naval, a los efectos de la aplicación de la normativa vigente. En el caso de embarcaciones de pesca artesanal y pescadores de tierra, en razón de la especialidad de la pesca realizada, traerá aparejada la suspención preventiva del registro correspondiente, acorde al Art. 262 de la Ley N° 16.736 hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Las autoridades marítimas receptoras de partes de pesca deberán remitir los mismos mensualmente al INAPE en forma directa.

Artículo 29°.- Contralor sanitario. El INAPE es la autoridad oficial sanitaria competente para la habilitación y control de buques pesqueros, plantas pesqueras, depósitos o transportes de productos de la pesca o de la caza acuática, realizando para ello las inspecciones, auditorías y análisis necesarios. El control sanitario a su cargo comprende además toda la actividad pesquera e industrial derivada en todos sus aspectos: materias primas, insumos, procesos y subproductos, sistemas de acopio, medidas de transporte y de distribución o comercialización, cualquiera fuere su destino.

El INAPE es la única autoridad sanitaria oficial competente de la actividad pesquera para actuar a nivel internacional y expedir los certificados que a tales efectos se requieran.

Será también el Organismo Oficial competente del control de calidad comercial de los productos pesqueros y de la caza acuática, toda vez que ello sea requerido o cuando lo estime conveniente, en

salvaguardia de los intereses de la industria del sector. Cuando corresponda coordinará sus actuaciones con los organismos nacionales con competencias concurrentes.

El INAPE atenderá con sus sistemas de control, las normas directrices o recomendaciones emanadas de organismos internacionales (FAO - OMS, Codex Alimentarius, etc.), con los cuales el país suscriba tratados o adhesiones, las cuales deberán ser validadas, registradas y auditadas por el Organismo.

Todos los aspectos relativos al Contralor sanitario se regirán por lo dispuesto en el decreto respectivo referente al Reglamento higiénico-sanitario de la actividad pesquera.

Artículo 30°.- Importaciones. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el ingreso de los productos de la Pesca o de la caza acuática al territorio nacional contra entrega de la autorización definitiva del INAPE.

Artículo 31°.- El INAPE es el organismo oficial competente en ejercer el control sanitario de especies acuáticas vivas, cualquiera sea su etapa de desarrollo, que ingresen o salgan del país a nivel nacional y el único habilitado para expedir válidamente los certificados que a nivel internacional se requieran.

Artículo 32°.- Las autoridades aduaneras sólo se liberarán la salida o entrada del o al territorio nacional, por cualquier medio de transporte, de productos provenientes de la pesca o de la caza acuática que tengan la intervención perceptiva del INAPE, sean estos productos de exportaciones o importaciones nacionales o productos en tránsito. también será perceptiva la intervención sanitaria del INAPE en aquellos productos pesqueros ingresados al país bajo régimen de admisión temporaria.

Artículo 33°.- El INAPE será el organismo oficial competente para todas las actuaciones de control y vigilancia de las actividades vinculadas a la pesca o caza acuática, que deriven de acuerdos o tratados internacionales de los cuales el país sea miembro.

CAPITULO VII

Registros

Artículo 34°.- El INAPE llevará el Registro General de Pesca, que constará de las siguientes áreas:

- a) registro de buques de matrícula nacional, con permiso para la pesca y caza acuática de carácter comercial:
 - 1) mayores de 10 TRB
 - 2) hasta 10 TRB
- b) Registro de buques de matrícula extranjera con permisos para la pesca o la caza acuática con carácter comercial;

- c) registro de buques nacionales y extranjeros con permisos para la pesca o la caza acuática de carácter científico;
- d) registro de pescadores de tierra;
- e) registro de empresas con autorización para industrializar al por mayor productos de la pesca o de la caza acuática;
- f) registro de empresas con autorización para comercializar al por mayor productos de la pesca o de la caza acuática;
- g) registro de empresas de almacenamiento o transporte al por mayor, de productos de la pesca o de la caza acuática;
- h) registro de acuicultura;
- i) registro de buques y empresas infractores;
- j) registro de proyectos aprobados.

El INAPE podrá reestructurar las áreas relacionadas o crear otras nuevas, pudiendo solicitar toda vez que lo estime necesario, la información que considere pertinente a fin de mantener actualizado el Registro General de Pesca, revistiendo la respuesta carácter de declaración jurada.

CAPITULO VIII

Ordenación pesquera

Artículo 35°.- A propuesta del INAPE, cuando el grado de explotación de un determinado recurso o conjunto de recursos lo haga necesario, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca o caza acuática, la interdependencia de las poblaciones y los estudios técnico-científicos, el Poder Ejecutivo podrá declarar que se encuentran plenamente explotados. En estos casos no se otorgarán nuevos permisos de pesca o caza acuática para esos recursos, con las previsiones que a continuación se expresan, y se declarará a la pesquería o cacería acuática cerrada.

En el caso de pesquerías o cacerías declaradas cerradas, cuando disminuya el esfuerzo de pesca o caza acuática por debajo del que permita obtener la captura total permisible, el INAPE podrá, mediante el procedimiento de licitación o concurso, llamar a interesados en la presentación de proyectos técnicos que establezcan niveles de explotación óptimos para el recurso en cuestión. Los proyectos que se aprueben en estas condiciones confieren a sus titulares el derecho a obtener por parte del Poder Ejecutivo un permiso de pesca o caza acuática, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a los plazos y demás condiciones establecidas por la administración.

Artículo 36°.- Decláranse plenamente explotadas las especies "merluza" (Merluccius hubbsi), "corvina" (Micropogonias furnieri), "pescadilla" (Cynoscion striatus), "pez espada" (Xiphias gladius), "besugo" (Pagrus pagrus), "cangrejo rojo" (Chaceon notialis), "mejillón" (Mytilus platensis) y "Almeja amarilla" (Mesodesmamactroides).

Artículo 37°.- A propuesta del INAPE, el Poder Ejecutivo podrá establecer áreas y épocas de veda, destinadas a proteger los recursos acuáticos en el transcurso total de su desarrollo o en determinados períodos del mismo. Dichas áreas de veda también podrán ser establecidas por otras razones biológicas.

Artículo 38°.- En casos de emergencias sanitarias que pudieran provocar afectación a la salud humana por la aparición de "marea roja", otras floraciones similares, otros organismos potencialmente patógenos o agentes contaminantes en el agua o en especies acuáticas de consumo humano, el INAPE queda facultado para adoptar las medidas de emergencia pertinentes en salvaguardia de la salud pública dando cuenta posteriormente al Poder Ejecutivo y demás organismos públicos competentes en el tema.

Artículo 39°.- Respecto a aquellas embarcaciones mayores de 10 TRB, prohíbese el empleo de redes de arrastre de cualquier tipo para la pesca en una franja de aguas costeras de hasta siete millas náuticas de ancho, desde el meridiano 57°51' 20"W que pasa por la Ciudad de Colonia hasta el meridiano 55°50'30"W que pasa por el Faro de Isla de Flores; y de hasta cinco millas al Este de dicha línea hasta el límite lateral marítimo con la República Federativa del Brasil.

El INAPE podrá modificar amplitud de las franjas de prohibición de pesca de arrastre, en sectores y por períodos determinados, entre un mínimo de cinco millas marinas y un máximo que no podrá superar el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva estipulada en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Artículo 40°.- Las redes de arrastre utilizadas por los buques pesqueros comprendidos en la categoría A, establecida en el Artículo 16° del presente decreto, deberán tener en la totalidad de sus paños una luz de malla no inferior a los 120 mm (ciento veinte milímetros). Esta misma normativa se aplicará a los buques de Categoría Den aquellos casos en que la especie objetivo sea merluza.

Las redes de arrastre utilizadas por los buques comprendidos en la Categoría B del mencionado artículo, deberán tener en la totalidad de sus paños una luz de malla no inferior a los 100 mm (cien milímetros).

en el caso de los buques comprendidos en la Categoría C que utilizan redes, la dimensión de malla se especificará en el permiso de pesca respectivo, de acuerdo a la correspondiente pesquería.

Artículo 41°.- En todos los casos, la luz de malla de las redes se medirá con la malla estirada entre nudos opuestos, en forma interna y con calibre estándar que ejerza 4 kg. de tensión.

Artículo 42°.- Se permite el uso de protección al paño en los artes de arrastre, únicamente bajo el plano inferior de la red en el caso de artes de dos planos, así como en el vientre y los planos laterales en las redes de cuatro planos.

Autorizase el empleo de protección al paño en los artes de arrastre, únicamente abarcando el copo del arte, y siempre que la luz de malla de dicho sobrecopo sea por lo menos tres veces mayor que la dimensión mínima reglamentariamente utilizada para el arte.

Artículo 43°.- Se presume que, exceptuada la protección al paño, la sólo presencia a bordo de un arte o paño con luz de malla inferior a las establecidas en este Decreto, configura infracción a las normas sobre tamaños mínimos de mallas de red.

Artículo 44°.- Prohíbese el uso de la red de playa sobre las costas de los departamentos de Montevideo, Canelones y Maldonado. Sin embargo, el INAPE podrá autorizar el empleo de este tipo de arte para la pesca científica, o bien para la captura de pescadilla de red (Macrodon ancylodon) siempre y cuando este tipo de pesca no perjudique significativamente a los juveniles de corvina u otras especies. Con tal propósito el INAPE podrá emitir autorizaciones precarias y revocables, las cuales sólo tendrán vigencia por una temporada y que podrán ser interrumpidas siempre que los resultados observados por inspectores de dicho Instituto así lo hagan aconsejable.

Artículo 45°.- Se prohibe la actividad pesquera para buques de bandera nacional mediante las siguientes modalidades:

- a) empleo de redes de deriva;
- b) uso de explosivos;
- c) sustancias tóxicas;
- d) trasmallos (redes de enmalle de dos o tres paños superpuestos);
- e) sistema de apaleo para incrementar las capturas con redes de enmalle.

Artículo 46°.- Los pescadores de tierra y artesanales únicamente podrán calar o extender a través de un curso fluvial, redes de enmalle cuyas longitudes sea inferiores a 1/3 del ancho de dicho cauce en el lugar de las operaciones.

Las artes de enmalle o conjuntos alineados de éstas, deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de 100 metros a lo largo del curso fluvial.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se entenderá que la infracción es atribuible al pescador que haya calado en último término alguno de los artes de referencia.

Facúltase al INAPE a reglamentar las normas correspondientes al uso de redes de trampa.

Artículo 47°.- Se prohibe la pesca bajo cualquier modalidad, en todas las represas del territorio nacional hasta 1 (un) kilómetro aguas abajo de las mismas.

Artículo 48°.- Se prohibe la extracción comercial de mejillón (Mytilus sp.) en un área acuática de 500 metros contados a partir de la línea de pleamar y circundante de la Península de Punta del Este y Punta del Chileno, del departamento de Maldonado.

Asimismo se prohibe la extracción de dicha especie entre el 1° de mayo y el 30 de noviembre de cada año, en la zona de Isla de Lobos; y entre el 1° de marzo al 30 de setiembre de cada año, en la zona de Isla de Gorriti.

Artículo 49°.- Establécese las siguientes medidas mínimas de desembarque y de comercialización:

Merluza (Merluccius hubbsi): 35 cm. de longitud total.

Corvina (micropogonias furnieri): 32 cm. de longitud total.

Pescadilla (Cynoscion striatus): 27 cm. de longitud total.

Pez espada (Xiphias gladius): 25 kilogramos por unidad.

Ojo grande (Thunnus obesus): 3,2 kilogramos por unidad.

Aleta amarilla (Thunnus albacares): 3,2 kilogramos por unidad.

Tararira (Hoplias malabaricus): 40 cm. de longitud total.

Bagre negro (Rhamdia sapo): 30 cm. de longitud total.

Pati (Luciopimelodus Pati): 40 cm. de longitud horquilla.

Dorado (Salminus brasiliensis): 55 cm. de longitud horquilla.

Boga (Leporinus obtusidens): 40 cm. de longitud total.

Sábalo (Prochilodus lineatus): 40 cm. de longitud total.

Mejillones (Mytilus sp.): 40 mm. de longitud total de valva.

Almeja (mesodesma mactroides): 50 mm. de diámetro entero

posterior de la valva.

Establécese un porcentaje de tolerancia de medidas inferiores a las determinadas, sobre el peso total de descarga por viaje, de un 5% para las especies "corvina" y "pescadilla", de un 15% para la especie "merluza" y de un 15% de la especie "pez espada". Tales porcentajes podrán ser modificados por el INAPE, que a su vez podrá fijar otros, referidos a las restantes especies.

A los productos procesados a bordo se le aplicarán factores de conversión a determinarse por el INAPE, tendientes a obtener la longitud total del ejemplar entero.

En el caso de pescadores de tierra, las medidas mínimas mencionadas regirán únicamente para la comercialización.

Artículo 50°.- Los productos de la pesca deportiva, que sólo serán obtenidos con artes o embarcaciones apropiadas al efecto, no podrán ser objeto de transacciones comerciales, salvo que medie autorización expresa del INAPE, el cual la concederá cuando su producido fuera destinado a finalidades benéficas o en otras circunstancias análogas de excepción. Los turistas no podrán introducir en la República artes o equipos de carácter no deportivo, ni embarcaciones no idóneas a esos fines.

Sólo se considerarán deportivas las siguientes artes empleadas desde tierra o por medio de embarcaciones idóneas:

- a) Líneas de mano en sus diversas formas;
- b) calderín;
- c) mediomundo;
- d) red de playa de hasta 10 m. de longitud;
- e) red de enmalle de hasta 10 m. de longitud.

La utilización de cualesquiera otras artes fuera de las especificadas, hará presumir el carácter comercial de la pesquería y la sujetará a las prescripciones vigentes para este tipo de actividad.

Artículo 51°.- El producto de la pesca deportiva sólo podrá salir del país dentro de los límites admitidos por las reglamentaciones aduaneras en vigor, o en cuanto excediera las mismas mediante autorización específica que otorgará el INAPE, consideradas las circunstancias del caso, la cual será exhibida a la Aduana encargada del contralor de entrada y salida pertinente.

Toda otra salida de productos de la pesca del territorio nacional deberá sustanciarse como una exportación de producción nacional, sujeta a la normativa vigente.

Artículo 52°.- Los trasbordos de los productos de la pesca o de la caza acuática, en aguas jurisdiccionales, se regirán por el Art. 31 de la Ley N° 13.833.

En caso de productos de la pesca o de la caza acuática en tránsito, se permitirán los trasbordos en puerto, previa comunicación de los interesados a las autoridades competentes y con intervención de las mismas, sin perjuicio de la preceptiva del INAPE.

CAPITULO IX

Mamíferos marinos

Artículo 53°.- En régimen general regulador de la pesca, instituido en la Ley N° 13.833, Decreto-Ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975, el presente decreto y demás normas reglamentarias aplicables, es extensivo a los mamíferos marinos, cuya conservación, preservación y los más amplios poderes de policía al respecto, competente al INAPE.

Artículo 54°.- El aprovechamiento del recurso "lobos marinos" en todas las costas e islas del país y de su caza en las zonas de derecho exclusivo de pesca, se regirá por lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 16.211 de 1° de octubre de 1991.

CAPITULO X

Tripulaciones

Artículo 55°.- Los buques pesqueros nacionales deberán ser comandados por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o por Patrones de pesca, con título refrendado por la Prefectura Nacional Naval, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y según la modalidad de la pesca que se realice. Dichos buques no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Artículo 56°.- Los buques pesqueros de matrícula nacional, salvo las excepciones de las que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, previo informe del INAPE y de la Prefectura Nacional Naval sobre el particular, deberán ser comandadas por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o Patrones de pesca ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo su tripulación estar constituida en un 50% cómo mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 57°.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a la Ley N° 13.833 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sector pesquero, así como las infracciones a convenios internacionales que sobre materia pesquera hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.

Tratándose de infracciones cometidas por buques de bandera nacional será de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el decreto 209/64 de 11 de junio de 1964.

En lo referente a buques pesqueros de bandera extranjera, se regirán por las disposiciones vigentes distadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 58°.- Comercialización. Autorízase al INAPE a comercializar semillas de peces, mamíferos marinos, así como otros organismos acuáticos, remitiéndose en cuanto a precios a los que fije el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Artículo 59°.- Sin perjuicio de las normas vigentes sobre áreas protegidas, será responsabilidad del INAPE la orientación, asesoramiento, fomento, desarrollo, ordenamiento, administración y control de las actividades que con respecto a la pesca o la caza acuática se realicen en dichas áreas, a fin de mejor ordenamiento pesquero y una correcta administración de los recursos acuáticos existentes tendiente al logro de una captura sostenible en el largo plazo.

Artículo 60°. Los buques pesqueros de bandera nacional deberán desembarcar la captura en puertos de la República y sólo excepcionalmente y por razones fundadas el INAPE podrá autorizar su desembarco fuera del territorio nacional.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias, vigencias y derogaciones

Artículo 61°.- Respecto de aquellos buques que fueran categorizados por el Art. 13 lit. b) del decreto 532/990 de 20 de noviembre de 1990, se restablece la siguiente limitación de zona operativa, asociada a la eslora total:

- los buques mayores de 22 metros de eslora total deberán realizar sus operaciones de pesca al Este de la línea imaginaria que une Punta Brava (Uruguay) con Punta Piedras (Argentina), quedándoles vedada toda el área al oeste de dicha línea.

Los buques comprendidos en el Art. 13, lit. b) del decreto 532/990 deberán incluirse en alguna de las categorías que se establecen en el Art. 16 del presente decreto dentro de los 4 años contados a partir de la vigencia del mismo. La presentación del proyecto de categorización una vez aprobado, dará lugar al otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo, del permiso correspondiente a la nueva categoría. Vencido dicho plazo, el INAPE procederá a recategorizarlos de oficio, conforme a la disponibilidad de los recursos merluza, corvina y pescadilla.

Los buques a que se refiere el presente artículo, deberán utilizar redes de arrastre con luz de, malla no inferior a los 100 mm. (cien milímetros) en el caso de el caso de la pesca de corvina o pescadilla, debiendo utilizar redes con luz de malla no inferior a los 120 mm. (ciento veinte milímetros) en la pesca de la merluza.

Artículo 62°.- Vigencia. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, la presente reglamentación entrará en vigencia a los 60 días de publicada en el Diario Oficial y en dos diarios de notoria circulación por una sola vez.

Artículo 63°.- Derogaciones. Deróganse los decretos de fechas 12/9/919 y del 7/2/929; el Art. 5° del decreto 540/71 de 26/8/71; y los decretos N° 711/71 de 28/10/71; 578/979 de 10/10/79; 622/80 de 26/11/80; 278/82 de 5/8/82; 15/983 de 12/1/83; 799/987 de 30/12/87; 75/89 de 22/2/89; 410/989 de 31/8/89; 456/989 de 27/9/89; 242/90 de 30/5/90; 532/90 de 20/11/90; 398/91 de 31/7/91; 439/91 de

20/8/91; 692/991 de 17/12/91; 150/992 de 6/4/92; 512/92 de 20/10/92; 513/992 de 20/10/92; 13/93 de 12/1/93; 280/995 de 9/8/95; 325/95 de 23/8/95.

Artículo 64°.- Comuníquese, etc. **SANGUINETTI** CARLOS GASPARRI - ALVARO RAMOS - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - JULIO HERRERA - GUSTAVO AMEN - JUAN CHIRUCHI.-

MINISTERIO DE GANADERIA,

AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 333/997.-

Fíjanse los montos de la Tasa que, por expedición de los permisos de pesca comercial de buques de bandera nacional o mayores de 10 TRB (Toneladas de Registro Bruto) percibe el Instituto Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

Montevideo, 10 de setiembre de 1997.-

VISTO: El Artículo N° 271 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y los Arts. N° 13, 16 y 61 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997;

RESULTANDO: I) el referido texto legal establece que la tasa que por la expedición de permisos de pesca percibe el INAPE, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, relacionándola con la capacidad de bodega en metros cúbicos de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 U.R. por metro cúbico;

II) que por decreto N° 360/996, de 1 de setiembre de 1996, el Poder Ejecutivo fijó, para el ejercicio 1996. los montos de la Tasa de referencia en 6,8 U.R. por metro cúbico para los buques categoría "A" y "B" y Art. 13 literal B del decreto N° 532/990 y en 5 U.R. por metro cúbico para los categoría "C" y "D";

III) el art. 13 del decreto 149/997, de fecha 7 de mayo de 1997, reglamenta lo relativo a la percepción de la Tasa en los casos de expedición de permisos provisorios;

CONSIDERANDO: I) oportuno mantener , para el año 1997, los montos de la Tasa de los permisos de pesca comercial establecidos por el decreto N° 360/996, de 11 de setiembre de 1996, tomando en consideración, entre otros factores, la situación económico-financiera del sector pesquero;

II) permite la fijación de montos diferenciales en función de las diferentes categorías de buques previstos en los arts. 16 y 61 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997 y las situaciones especiales que de ello derivan, propiciando de este modo el estimulo de las pesquerías no tradicionales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias precitadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

- **Artículo 1°.-** A partir de la vigencia del presente decreto los montos de la Tasa que, por expedición de los permisos de pesca comercial de buques de bandera nacional mayores de 10 TRB (Tonelada de Registro Bruto) percibe el Instituto Nacional de Pesca, serán los siguientes:
- a) buques de las categorías "A" y "B" previstas en el art. 16° y buques previstos en el Art. 61 del decreto 149/997, de 7 /5/97: U.R. 6,8 por metro cúbico de bodega.-
- b) buques de las categorías "C" y "D" previstas en el Art. 16° del decreto N° 149/997, de 7/5/97: U.R. 5 por metro cúbico de bodega.-
- **Artículo 2°.-** Dicha tasa se entenderá automáticamente prorrogada y vigente en años sucesivos hasta tanto no medie pronunciamiento expreso en contrario del poder Ejecutivo y el importe de la misma no podrá exceder 15 U.R. (quince unidades reajustables) por metro cúbico de capacidad de bodega de la embarcación de que se trate.-
- **Artículo 3°.-** Autorízase al instituto Nacional de Pesca a percibir las tasas a que hace referencia el Artículo 1° del presente decreto en hasta 6 cuotas, cuatrimestrales, iguales y consecutivas, debiendo abonarse la primera de ellas en forma simultánea a la expedición del primer permiso de pesca provisorio.

Tratándose de renovaciones, la primera cuota se hará exigible a partir del día siguiente al vencimiento del permiso anterior.-

Las obligaciones tributarias que adquieren los titulares de los permisos de pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, se documentarán en la forma que determine el Instituto Nacional de Pesca.-

Artículo 4°.- Para el caso de no abonarse cualquiera de las cuotas a su vencimiento, el Instituto Nacional de Pesca intimará el pago al titular del permiso respectivo, quien deberá verificarlo dentro de los treinta días posteriores a la intimación realizada.

En caso de no verificarse dicho pago, el Instituto Nacional de Pesca procederá sin más trámite a la suspensión del permiso de pesca definitivo, en su caso, no extenderá nuevos permisos provisorios, poniendo en conocimiento de lo dispuesto a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.-

Si a los 60 (sesenta) días de intimado el titular, no se hubiera verificado aún el pago de la cuota atrasada, el Instituto Nacional de Pesca, elevará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el informe correspondiente a efectos de proceder a la declaración de caducidad del permiso definitivo con la consiguiente baja del Registro respectivo al buque pesquero, o en su caso, se cancelará el trámite iniciado para su obtención si éste no se hubiera finalizado, dando cuenta a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.-

Artículo 5°.- Deróganse los decretos N° 389/993 y 360/996, de 31 de agosto de 1993 y 11 de setiembre de 1996, respectivamente.-

Artículo 6°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.-

Artículo 7°.- Comuníquese, etc..- SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de diciembre de 1969.

ALBERTO E. ABDALA, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

MINISTERIO DE CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO.

Montevideo, 29 de diciembre de 1969.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO.
JULIO MARIA SANGUINETTI.
VENANCIO FLORES.
CESAR CHARLONE.
General ANTONIO FRANCESE.
JUAN MARIA BORDABERRY.
GARCIA

FEDERICO

JOSE,

CAPURRO.

SERRATO.